

Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo. Radicación 11001-4189-037-2020-00987-00.

Jairo Torrente <jtorrente1@hotmail.com>

Vie 05/11/2021 14:06

Para: Juzgado 37 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felicianonelson1@hotmail.com <felicianonelson1@hotmail.com>

Señores

Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá.

Referencia

Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ** contra **JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGAS** y otro.
Radicación No. 11001-4189-037-2020-00987-00.

Asunto

Recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y contra el que ordenó embargo cautelar.

Yo, **JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.368, expedida en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal adjunto memorial que contiene **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), y contra el auto dictado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre un inmueble de mi propiedad.

Copia del presente mensaje está remitida a la dirección electrónica registrada por la parte demandante en el libelo, esto es, felicianonelson1@hotmail.com

Atentamente,

JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGASEnviado desde [Correo](#) para Windows

Doctora

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Juez Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá.

Referencia Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ** contra **JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGAS** y otro.
Radicación No. 11001-4189-037-2020-00987-00.

Asunto Recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo y contra el que ordenó embargo cautelar.

Yo, **JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.368, expedida en esta misma ciudad, actuando en mi propio nombre y representación, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me dirijo a Ud. para formular **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), y contra el auto dictado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre un inmueble de mi propiedad.

El recurso está sustentado en las siguientes consideraciones de orden jurídico:

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

Ruego a su Despacho atender favorablemente la presente solicitud del suscrito, en la que se expresan las razones por las cuales el Juzgado debe revocar la orden de pago que profirió contra el suscrito en el presente proceso, toda vez que, de las pruebas aportadas, se demuestra con certeza que no se presenta uno de los requisitos esenciales para instaurar demanda ejecutiva, como es el que la obligación sea exigible en mi contra.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar por la vía ejecutiva “... *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...*” (subrayas fuera del texto original). Por manera que, de conformidad con el ordenamiento adjetivo, la exigibilidad de la obligación es uno de los requisitos formales necesarios para que proceda su cobro ejecutivo.

SEGUNDO: Por otra parte, el artículo 430, inciso segundo, del mismo Código, dispone que “... *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

TERCERO: Con fundamento en lo anterior, resulta forzoso concluir que si el título esgrimido como ejecutivo no contiene una obligación en la que consten los tres requisitos formales, no será jurídicamente viable dictar el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Ahora bien: es cierto que entre el demandante y los demandados se firmó un contrato de arrendamiento comercial, respecto del inmueble ubicado en la Calle 146 No. 12-41, de la ciudad de Bogotá, para el funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado Surticedrito's, debidamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula 02395509.

QUINTO: Además de lo anterior, también es cierto un hecho que el demandante ocultó con el propósito de engañar al funcionario judicial para obtener decisión a su favor y en perjuicio del suscrito demandado: se trata de que el día primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el suscrito, Jairo Antonio Torrente Olascoagas, le dirigió comunicación formal al ahora demandante -entonces arrendador del inmueble- en virtud de la cual le informó que el señor Edwin Alexander Mesa Torres había adquirido todos los derechos sobre el establecimiento de comercio Surticedrito's; que, como consecuencia de ello y con fundamento en los artículos 523 y 524 del Código de Comercio, había cedido en favor de esa misma persona la calidad de parte arrendataria en el contrato de arrendamiento celebrado respecto del local comercial; y que, por lo tanto, a partir de esa misma fecha el único integrante de la parte arrendataria sería el señor Mesa Torres, quien había firmado también el contrato de arrendamiento del local comercial (Se acompaña copia).

SEXTO: Posteriormente, en el mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) recibí una comunicación firmada por el doctor Raúl Alberto Sánchez, quien para esa fecha actuaba en calidad de apoderado del aquí demandante, por medio de la cual me manifestó que el arrendador daba por terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago del canon y que, por ello, debía pagar las mensualidades pendientes, así como también el valor de la cláusula penal.

SÉPTIMO: El día 25 de julio de 2017 el suscrito le respondió la comunicación al doctor Raúl Alberto Sánchez (adjunto copia con la respectiva guía de remisión por medio de Servientrega), el entonces apoderado del aquí demandante; al respecto, ruego a la señora Juez que también tenga en cuenta aquí otra prueba importante: la dirección a la que le fue remitida la respuesta al apoderado del señor Feliciano (que aparece consignada en la Factura No. 961910028 expedida el mismo día 25 de julio de 2017 por Servientrega) es la misma que éste ha registrado como la suya en la demanda que dio inicio al presente proceso.

OCTAVO: En la respuesta que le remití al apoderado del ahora demandante, le expresé claramente que el suscrito ya no integraba la parte arrendataria desde el 1º de septiembre de 2016 y que tal calidad había sido asumida exclusivamente por el señor Edwin Alexander Mesa Torres, como único titular del establecimiento de comercio denominado Surticedrito's; también le manifesté al doctor Sánchez que, como consecuencia de la negociación del establecimiento de comercio, también se produjo la cesión de la calidad de parte arrendataria al tenor de lo establecido en los artículos 523 y 524 del Código de Comercio, respecto del contrato de arrendamiento que se había celebrado con el ahora demandante respecto del local comercial ubicado en la Calle 146 No. 12-41 de Bogotá, en el que funcionó el referido establecimiento de comercio.

NOVENO: Por manera que, desde el 1º de septiembre de 2016 y, posteriormente, por medio de la carta de respuesta dirigida el 25 de julio de 2017 a su apoderado (que fue remitida a la misma dirección del aquí demandante), el señor Feliciano Rodríguez sí tenía pleno conocimiento de que se había producido la cesión de la calidad de parte arrendataria y que el suscrito ya no era arrendatario en el contrato de arrendamiento celebrado respecto del local comercial de su propiedad.

DÉCIMO: Mediante las pruebas documentales oportunamente allegadas a su Despacho con el presente memorial, están plenamente demostrados los siguientes hechos:

- Que entre el demandante, Nelson Orlando Feliciano Rodríguez, en calidad de arrendador, y los señores Edwin Alexander Mesa Torres y Jairo Antonio Torrente Olascoagas, en calidad de arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento comercial respecto del inmueble ubicado en la Calle 146 No. 12-41 de la ciudad de Bogotá.
- Que en el referido local comercial objeto del contrato de arrendamiento, funcionó el establecimiento de comercio denominado Surticedrito's, que se encontraba debidamente inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula número 02395509.
- Que desde el 1º de septiembre de 2016 el señor Edwin Alexander Mesa Torres adquirió el ciento por ciento (100%) de los derechos sobre el establecimiento de comercio denominado Surticedrito's.
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y 524 del Código de Comercio, el suscrito, Jairo Antonio Torrente Olascoagas, cedió en favor del señor Edwin Alexander Mesa Torres la calidad de parte arrendataria que ostentó en el contrato de arrendamiento comercial celebrado con el señor Nelson Orlando Feliciano Rodríguez.
- Que en virtud de la mencionada cesión de la calidad de parte arrendataria, a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el señor Edwin Alexander Mesa era el único integrante de la parte arrendataria dentro del contrato de arrendamiento al que se ha hecho referencia en el presente proceso y, por lo tanto, el suscrito, Jairo Antonio Torrente Olascoagas, ya no tenía ningún vínculo contractual con el aquí demandante.
- Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), a través de su apoderado, el aquí demandante fue notificado nuevamente de la cesión de la calidad de parte arrendataria en el contrato de arrendamiento y que, en consecuencia, el único arrendatario del local comercial de su propiedad era el señor Edwin Alexander Mesa Torres; insisto, esa comunicación de respuesta al apoderado del señor Feliciano Rodríguez fue remitida a la misma dirección que este último registro en la demanda como la suya.
- Que el señor Nelson Orlando Feliciano Rodríguez fue debidamente informado de la referida cesión y, por lo tanto, tenía pleno conocimiento

de que a partir del 1º de septiembre de 2016 ya no tenía ningún vínculo contractual con el suscrito.

- Que el señor Feliciano Rodríguez le ocultó al Despacho la información relacionada con la cesión de la calidad de parte arrendataria para engañar al funcionario judicial con el propósito de que expidiera el mandamiento ejecutivo deprecado en contra del suscrito y de obtener una orden de medida cautelar de embargo sobre el inmueble de mi propiedad, que ya fue ejecutada tal como se aprecia en la Anotación No. 14 del certificado de tradición adjunto.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos demostrados y en los razonamientos de orden jurídico que sustentan mi petición, comedidamente solicito al Despacho disponer lo siguiente:

PRIMERA. Que se reponga, revocándolo parcialmente, el mandamiento de pago proferido por su Despacho el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del presente proceso ejecutivo, en el sentido de excluir al suscrito Jairo Antonio Torrente Olascoagas como sujeto pasivo de dicha orden de pago.

SEGUNDA. Que se repongan, revocándolos totalmente, el Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y el Auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de los cuales se decretó y corrigió, respectivamente, la imposición de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad del suscrito, identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20339950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

TERCERA: Que se ordene oficiar, a través de la Secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que proceda a la inmediata cancelación del embargo decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20339950, ordenado por su Despacho mediante Auto del 16 marzo de 2021 y comunicado a través del Oficio No. 0237 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CUARTA. Que se disponga compulsar copias de las actuaciones procesales con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que investigue la conducta del demandante como una posible infracción de la ley penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código Penal.

QUINTA. Condenar a la parte demandante y en favor del suscrito, al pago de las costas y del resarcimiento de los perjuicios que me fueron ocasionados.

SEXTA. Ordenar la cesación de todas las actuaciones en contra del suscrito dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los documentos que se acompañan al presente escrito, así:

1. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en virtud del cual se acredita que el 6 de septiembre de 2016 se produjo la inscripción en el registro mercantil, de la cesión de la totalidad de los derechos sobre el establecimiento de comercio denominado Surticedrito's en favor del señor Edwin Alexander Mesa Torres (8 folios).
2. Copia de las cartas del 1º de septiembre de 2016 y del 25 de julio de 2017 (con los respectivos sellos de cotejo y la copia de la Guía de Servientrega en la que aparece la dirección registrada del demandante) remitidas al arrendador y a su apoderado, mediante las cuales se le notificó al señor Nelson Orlando Feliciano Rodríguez la cesión de la calidad de parte arrendataria en el contrato de arrendamiento del Local comercial ubicado en la Calle 146 No. 12-41, en favor del señor Edwin Alexander Mesa Torres (5 folios).
3. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad del suscrito demandado, en el que aparece inscrita la medida cautelar de embargo, en la Anotación No. 14 (5 folios).

ANEXOS

Acompaño al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección: Calle 146 No. 13-09, Apartamento 601, de esta ciudad; o en la dirección electrónica jtorrente1@hotmail.com

Señora Juez, atentamente,

JAIRO ANTONIO TORRENTE OLASCOAGAS

C. de C. No. 19.418.368 de Bogotá